

CONSTANCIA SECRETARIAL.

El término de traslado para los demandados PAULA ANDREA VÉLEZ HENAO y JULIO ANDRÉS OROZCO VALENCIA, quienes quedaron notificados de manera personal del mandamiento de pago, el día 10 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, transcurrió así: 11, 13, 14, 18, 20, 21, 24, 27, 28, 31 de mayo de 2021.

Los días 12, 19, 27 y 28 de mayo de 2021 no corrieron términos debido al Paro Nacional apoyado por Asonal Judicial S.I.

DENTRO DEL TÉRMINO LOS DEMANDADOS NO PROPUSIERON EXCEPCIONES.

A despacho para resolver lo pertinente,

Manizales, Junio 4 de 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, cuatro de junio de dos mil veintiuno

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>801</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALAMEDA FINCA RAÍZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>PAULA ANDREA VELEZ HENAO JULIO ANDRÉS OROZCO VALENCIA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>170014003007-2021-00131-00</b>

#### ANTECEDENTES:

El señor **HUGO DE JESÚS MUÑOZ ESCOBAR** propietario del establecimiento de comercio **ALAMEDA FINCA RAÍZ** demandó coercitivamente a los señores **PAULA ANDREA VELEZ HENAO y JULIO ANDRÉS OROZCO VALENCIA**, con el fin de obtener la cancelación cánones de arrendamiento y cláusula penal con base en un contrato de arrendamiento; sumas contenidas en el auto emitido el 15 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados quedaron notificados de la orden de pago de manera personal, de conformidad con el artículo 81 del día 10 de mayo de 2021, el día 10 de mayo de 2021. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivos y nada dijeron tendientes a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto de obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, es pertinente citar el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que expresa: "**EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero**

***a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda".***

Puede afirmarse entonces que el título ejecutivo relacionado reúne los presupuestos necesarios para el cobro judicial pretendido, por lo que resulta conducente afirmar que de él se deriva al tenor del artículo 422 del C.G.P. y 14 de la Ley 820 de 2003, una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P. establece: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".*

En consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.951.110** (equivalente al 5% de las pretensiones); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **PAULA ANDREA VELEZ HENAO y JULIO ANDRÉS OROZCO VALENCIA** y a favor del señor **HUGO DE JESÚS MUÑOZ ESCOBAR** propietario del establecimiento de comercio **ALAMEDA FINCA RAÍZ**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$1.951.110**

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

El presente auto NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>0086</u> De fecha: <u>junio 8 de 2021</u> Secretario _____
--

mbg